JESVS MARIA JOSEPH.

17

POR

EL REVERENDO EN CHRIS-
to Don Fray Miguel de Quixada,
Obiſpo, y ſeñor de la Ciudad
de Mondoñedo.

CON

DON FRANCISCO MENEN-
dez de Navia, y Don Salvador Menen-
dez de Navia y Villamil, ſu hermano,
Canonigo, y Teſorero de la Igle-
ſia Cathedral de dicha
Ciudad.

Y, CON

DON JOSEPH DE MONTE-
negro, vezino, y Regidor de la miſ-
ma Ciudad.

EL ARTICVLO DE DECLINATORIA, INtroducido por el dicho D. Salvador Menendez.

1 AVNQVE el hecho del pleyto, que ha dado motivo à este articulo, es muy dilatado, omitiremos todo lo que pareciere superfluo, refiriendo solo lo que conduxere para inteligencia de las doctrinas, y fundamentos legales, que se propondràn en este informe con la brevedad posible.

BREVE RELACION DEL PLEYTO QVE se litigò entre el Reverendo en Christo D. Fray Gabriel Ramirez de Arellano, Obispo que fue de la dicha Ciudad de Mondoñedo, y Don Pedro Bravo de Oyos, como marido, y conjunta persona de Doña Marquesa Pardo, y Don Joseph de Montenegro Ribadeneyra.

2 En 3. de Julio del año passado de 1683. resulta de los autos que Don Fray Gabriel Ramirez de Arellano puso demanda ante los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, sobre la restitucion de los bienes del Cillero de San Payo, à Don Pedro Bravo de Oyos, como marido de la dicha Doña Marquesa Pardo, y à los demàs posseedores, y tenedores de dichos bienes, concluyendo se les condenasse à su restitucion, con los frutos, y rentas, causados desde la detentacion, respecto de averse fenecido, y acabado las vozes, por las quales se dieron à foro dichos bienes.

3 Esta demanda se substanciò con Don Pedro Bravo Don Joseph de Montenegro, y Sebastian Marchan, como llevadores de algunos de dichos bienes, y se fue substanciando en toda forma con el Procurador

rador de Don Pedro, y con los demàs en reveldia.

4 Despues de averse hecho probanças por parte del Obispo, y estando concluso el pleyto legitimamente, en 26. de Octubre del año passado de 1684. se diò sentencia por los Alcaldes Mayores de la Audiencia de la Coruña, condenando à Don Pedro Bravo de Oyos, y à los demàs consortes, à la restitucion de los bienes contenidos en el memorial presentado por el Obispo, con frutos, y rentas desde la litis contestacion.

5 De cuya sentencia se apelò para esta Real Chancilleria por Don Pedro Bravo, y Don Joseph de Montenegro, y por este se alegò: *Que caso negado dicho Foro no fuesse perpetuo, y las voces se huviessen fenecido en caso que los bienes se huviessen de aforar, avia de ser à Don Ioseph, por ser descendiente del primer Forero, y que en caso necessario pedia assi se declarasse; y que debiendo la Dignidad Episcopal averlo executado assi pendiente este pleyto, avia dado en Foro dichos bienes à Don Francisco Mendez, vezino, y Regidor de la dicha Ciudad de Mondoñedo, el qual seguia este pleyto à sus expensas.*

6 Concluyò pidiendo revocacion de la sentencia, y que dichos bienes se le aforassen por el tanto, y que assimismo se despachasse provision de emplazamiento para emplazar à el Obispo, à Don Juan de Villamil, y à D. Francisco Menendez, y para que estos jurassen al tenor de dicho pedimiento.

7 Y resulta de los autos, que despues de hallarse concluso este pleyto se han remitido por el Escrivano de Asiento de la Coruña, el que el emplazamiento que se despachò à Don Joseph en 20. de Octubre del año passado de 85. se notificò en persona à Don Francisco Menendez, que dixo: Que la relacion hecha por Don Joseph era siniestra, y contra toda verdad en lo que mirava à Don Francisco, ni ser parte le-

legitima en el pleyto, por no averſele aforado los bienes ſobre que ſe litigava.

8 Y con viſta de las pretenſiones de vnas, y otras partes ſe diò ſentencia de reviſta, confirmandoſe la de los Alcaldes Mayores, reſervando à Don Pedro Bravo, y à Don Joſeph de Montenegro ſu derecho à ſalvo, para que en razon del tanteo, y renovacion de los bienes del Foro ſobre que avia ſido el pleyto pidieſſen, y ſiguieſſen ſu juſticia como, y ante quien les convinieſſe.

NVEVO FORO.

QVE ES DEL QVE SE VALE DON Salvador Menendez.

9 Eſtandoſe executando la carta executoria, deſpachada al Obiſpo Don Fray Gabriel Ramirez, reſulta, que en 22. de Agoſto del año paſſado de 1687. diò en foro à Don Salvador Menendez de Navia todos los bienes del Sillero de San Payo, por tres vidas de ſeñores Reyes ſucceſsivas, y 110. años mas con el canon, y penſion de 200. reales en cada vn año.

PLEYTO NVEVO SOBRE QVE ha recaido la declinatoria introducida por Don Salvador.

10 En virtud de la reſervā hecha à Don Ioſeph de Montenegro en la ſentencia de reviſta, ſobre la renovacion, y tanteo de los bienes del Sillero de San Payo, puſo pedimiento en eſta Corte, el qual ſubſtanciò con el Obiſpo Don Fray Miguel de Quixada, y con Don Franciſco, y Don Salvador Menendez.

11 A eſte pedimiento ſaliò oponiendoſe el Obiſpo, pretendiendo ſe deſeſtimaſſe el dicho retrac-

to, y que se declarasse por nulo, y de ningun valor, y efecto el Foro otorgado à favor de Don Salvador, por aver intervenido en èl lesion enorme, y enormissima, error, y falsa causa, y q̃ se le condenasse à la restitucion de dichos bienes, y pidiò se le despachasse emplazamiento, el qual se notificò à Don Joseph Montenegro, Don Francisco, y Don Salvador Menendez, y por este en esta Chancilleria se introduxo articulo de declinatoria, en que se diò auto mandando, que las partes, assi en lo principal, como sobre la declinatoria acudiessen à pedir lo que les conviniesse ante los Alcalde Mayores del Reyno de Galicia.

PLEYTO EN LA CORVñA.

12 Por parte del Obispo, y de Don Ioseph de Montenegro se acudiò ante los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, donde bolvieron à introducir sus pretensiones, pidiendo emplazamiento para substanciar con Don Salvador, y Don Francisco Menendez.

13 Don Salvador formò el mismo articulo de declinatoria, y aviendose visto por los Alcaldes Mayores se diò auto declarando no aver lugar por entonces à la dicha declinatoria.

14 Despues de lo qual, aviendose afirmado el Obispo, y el dicho Don Joseph de Montenegro, en lo que tenian alegado se recibiò el pleyto à prueba, con cierto termino, dentro del qual se hizieron probanças, y se presentaron algunos instrumentos, de que se harà relacion con toda brevedad.

PROBANZA DEL OBISPO.

15 Articulòse por parte del Obispo à la segunda pregunta: *Que por principio del año passado de 85. Don Fray Gabriel Ramirez de Arellano, Obispo*

que fue de la dicha Ciudad de Mondoñedo, ſu anteceſſor, otorgò vna eſcritura de Foro de los bienes del Sillero de San Payo, à favor de Don Franciſco Menendez, la qual paſsò ante Alonſo Rodriguez de Villares, Eſcrivano de rentas de la Dignidad, yà difunto, de que fueron teſtigos D. Bartolomè de Lara, Don Antonio Mendieta, y otro criado del dicho Obiſpo, que ſe hallavan al preſente auſentes de aquel Reyno, aviendoſe valido el dicho Don Franciſco para conſeguirlo del Padre Fray Tomàs de Eſpuela, Mayordomo del dicho Obiſpo, y de Don Ambroſio de Onis, Marques de Olivares, à quien eſtava debiendo dicho Obiſpo de reſto de lo que le avia preſtado para ſus Bulas cinco, ò ſeis mil reales, los quales pagò el dicho Don Franciſco con el fin de conſeguir, como conſiguiò el dicho Foro.

16 Valeſe para juſtificar eſta pregunta de vnas Cenſuras, y declaraciones hechas à ſu tenor en 28. de Março del año paſſado de 1688. à pedimiento de Don Ioſeph Montenegro, en que Juan Gonçalez de Soto, vezino de Mondoñedo, declarò, que lo q̃ ſabe es, que aviendo embiado vn recado Don Ioſeph de Montenegro à Doña Margarita Saabedra, viuda del dicho Alonſo Rodriguez Villares, por vno de los dias del mes de Agoſto del año paſſado de 85. para que entre los protocolos de ſu marido buſcaſſe el Foro que ſe avia hecho à Don Franciſco de Menendez de los bienes del Sillero de San Payo, à que reſpondiò la dicha Doña Margarita, no ſabia huvieſſe hecho ſu marido tal Foro; y que hallandoſe preſente à eſte tiempo vn Oficial ſuyo, llamado Antonio Fernandez de Parga, dixo: Que el protocolo de dicho Foro eſtava en vna naveta de vn Eſcritorio, y aviendo ido à reconocerle, y regiſtrado diferentes papeles, no le hallaron, y entonces el dicho Antonio Fernandez de Parga dixo, que no podia faltar, porque avia ſacado vn traslado de èl, y llevadole à Don Franciſco Menendez, y que por ſu trabajo le avia dado

yn

vn real de à quatro, à todo lo qual se hallò presente el declarante.

17 Este mismo testigo examinado en las probanças se ratificò en lo que tenia dicho al tenor de las Censuras, y añadiò, que aviendo dicho Antonio Fernandez de Parga, que despues de aver sacado dicha copia, su amo avia buelto à el Escritorio el original de dicho Foro, viendo que no se encontrava, le avia dicho la dicha Doña Margarita, que respecto de averle metido dentro de dicho Escritorio, como no se hallava? A que el dicho Antonio Fernandez bolviò à replicar, assegurando avia de estar en dicho Escritorio, y entonces la dicha Doña Margarita dixo, que el dicho protocolo era preciso huviesse ido con otros papeles que estavan en vna naveta de dicho Escritorio, los quales avia mandado su marido se le entregassen à Don Salvador, y que passado lo referido, aviendo ido à casa de la susodicha de allì à algunos dias, viò estava vna naveta de dicho Escritorio encima de vn vanco de respaldo, y aviendo preguntado el testigo, quien la avia puesto allì, respondiò la dicha Doña Margarita, que se la avia remitido Don Francisco Menendez, pero que no iba en ella el papel que le avia embiado à pedir Don Joseph Montenegro.

18 Antonio Fernandez de Parga, citado por el testigo antecedente, declarò à las Censuras, que hallandose assistiendo al dicho Alonso Rodriguez Villares, fue con èl vn dia al Palacio Episcopal, donde en presencia de Don Fray Gabriel Ramirez de Arellano, Obispo de dicha Ciudad, Don Francisco Menendez, y otras personas, viò el declarante se sacò vn instrumento escrito en papel sellado, el qual se començò à leer, y su contenido se reducia à que el dicho Obispo dava en Foro à Don Francisco Menendez todos los bienes del Sillero de San Payo, por las vidas de tres señores Reyes, y por algunos años mas, que no se acordava,

co-

como, ni tampoco del canon, y pension que avia de pagar en cada vn año, ni de otras clausulas, y condiciones que contenia; y que acabado de leerse el dicho Foro, el Obispo, y Don Francisco dixeron: Que assi le otorgavan por ante el dicho Alonso Rodriguez Villares, y que à su parecer los testigos que intervinieron en dicho Foro fueron Don Bartolomè de Lara, Capellan de dicho Obispo, y Don Antonio Mendieta su page; y que no se acuerda del mes, y dia, pero que sabe ciertamente, que fue por principios del año de 85. y que firmaron el dicho instrumento el Obispo, Don Francisco Menendez, y el Escrivano, y que de allì à algunos dias el dicho su amo le entregò al declarante el dicho Foro, para que sacasse vn traslado, como lo hizo, y que aviendole signado, y firmado se le mandò llevar à Don Francisco Menendez, quien le recibiò, y por su trabajo le diò vn real de à quatro en plata, todo lo qual reservò para sì, sin averlo comunicado con nadie, por averle encargado el secreto, y conviene en todo lo demàs con el testigo antecedente; y buelto à examinar en la probança se ratificò en su declaracion.

19 Alonso Rodriguez Villares, menor, dize: Que por principios del año de ochenta y cinco, el Obispo Don Fray Gabriel Ramirez otorgò escritura de Foro à favor de Don Francisco Menendez, por testimonio de Alonso Rodriguez Villares su padre, de que fueron testigos Don Bartolomè de Lara, Don Antonio Mendieta, y otro criado de dicho Obispo, y que el testigo leyò la dicha escritura en casa de su padre, y que estava en vna naveta de vn Escritorio con otras escrituras de aquel mismo año, y oyò dezir à su padre, que Don Francisco se avia valido para adquirir el dicho Foro del Padre Fray Tomàs Espuela, Mayordomo del Obispo, y del padre del testigo, como Escrivano que era de las rentas de la Dignidad.

20 El Licenciado Domingo Sanjurxo, dize

ſabe: Que por principio del año de 85. ſe otorgò la eſcritura de Foro, que contiene la pregunta, con todas las circunſtancias que eſpecifican los teſtigos antecedentes, y aviendoſele repreguntado por el Eſcrivano acompañado, ſi avia ſido teſtigo inſtrumental, ò ſi avia viſto, ò leido el dicho Foro, reſpondiò, que no, mas que eſtando enfermo el dicho Alonſo Rodriguez Villares, fue à ſu caſa el dicho Don Salvador Menendez, y le preguntò, donde eſtava la eſcritura de Foro, à que le reſpondiò, que la tenia en la naveta de vn Eſcritorio, y que immediatamente mandò à ſu hijo llevaſſe el dicho Foro con otros papeles à caſa de Don Salvador, lo qual executò aſsi.

21 Doña Juana Iſabela, muger de Iuan Gonçalez de Soto, à las generales dize lo miſmo que el teſtigo antecedente, y examinada en la probança ſe ratificò en ſu declaracion.

22 Lorenço Ximenez, Platero, y vezino de dicha Ciudad, dize: Que por principio del año de 85. hallandoſe en el Palacio Epiſcopal, viò, que entraron en el quarto del Obiſpo Don Franciſco Menendez, el Eſcrivano, y Antonio de Parga el Oficial, y Fray Tomàs de Eſpuela, y que de allì à vn rato llamaron à Don Bartolomè de Lara, y à Don Antonio Mendieta, y que aviendo ſalido eſtos les oyò dezir, que el Obiſpo avia otorgado Foro à favor de Don Franciſco Menendez.

23 Don Iuan de Villamil, pariente de Don Salvador, Don Marcos de Miranda, Dignidad, y Canonigo, y Don Antonio Cordido, Canonigo Magiſtral de Mondoñedo, y el Licenciado Don Franciſco de Mazeda, Dignidad aſsimiſmo de dicha Igleſia, dizen aver oìdo al Obiſpo, que no pudo dexar de otorgar el dicho Foro à Don Franciſco Menendez, por averſe empeñado el Marques de Olivares, à quien tenia obligacion, por eſtarle debiendo vna partida de dinero.

24 El Licenciado Don Franciſco de los

Heros, y Don Domingo Diez, page que fue de dicho Obiſpo, dizen la pregunta por averſelo oìdo al dicho Alonſo Rodriguez de Villares, ante quien ſe otorgò dicho Foro, y à Don Antonio Mendieta, que fue teſtigo inſtrumental.

25 En la tercera, y quarta pregunta ſe articulò: *Que Don Franciſco deſpues del otorgamiento de dicho Foro, por eſpacio de tres, ò quatro años avia adminiſtrado, y cobrado la renta de los bienes del Sillero de San Payo, y que en gratificacion de los buenos oficios que Alonſo Villares avia hecho para que Don Franciſco conſiguieſſe el dicho Foro, avia alargado à vna hija del ſuſodicho el termino que llaman de la Calçada, perteneciente à diho Foro, ſin renta, ni penſion alguna.*

26 Lo contenido en eſtas preguntas lo deponen treze teſtigos, y eſpecialmente Alonſo Rodriguez Villares, el menor, el qual dize oyò dezir à ſu hermana, que Don Franciſco le avia alargado el dicho termino, ſin renta alguna, en remuneracion del beneficio que le avia hecho ſu padre.

27 En la quinta, ſexta, y ſeptima pregunta ſe articulò: *Que deſpues de otorgado el Foro, Antonio Fernandez de Parga ſacò copia del dicho inſtrumento, y le ſignò el dicho ſu amo, y deſpues le llevò à caſa de Don Franciſco Menendez, quien le diò por el trabajo vn real de à quatro, encargandole el ſecreto para que nadie tuvieſſe noticia de dicho Foro, y que eſtando malo el Eſcrivano, de la enfermedad que muriò, le aſiſtia frequentemente Don Salvador, y que antes que fallecieſſe mandò à ſu hijo ſacaſſe vnos papeles que avia en vn Eſcritorio, entre los quales eſtava la dicha eſcritura de Foro, para que los llevaſſe, como con efecto los llevò, y que con eſta noticia el Licenciado Don Iuan de Miranda exortò al tiempo que ayudava à bien morir al dicho Alonſo de Villares, à que declaraſſe lo que ſabia en razon de dicho Foro, por el daño, y perjuyzio que podia cau-*

ſar

ſar à los intereſados ſu ocultacion, à que le reſpondiò con algun eſcrupulo de ſentimiento, que allì quedavan los papeles.

28 El Licenciado Don Iuan de Miranda, Alonſo Rodriguez de Villares, hijo del dicho Eſcrivanio, y Antonio Fernandez de Parga, conteſtan en todo lo que contiene la pregunta.

29 Iuan Gonçalez de Soto, el Licenciado Don Domingo Sanjurxo, y otros dos teſtigos, dizen la pregunta de oìdas à los teſtigos antecedentes.

30 Con viſta de eſtas probanças en 3. de Noviembre del año paſſado de 1695. ſe diò auto por los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, por el qual ſe deſeſtimò abſolutamente el articulo de declinatoria, introducido por Don Salvador Menendez.

31 Y en 2. de Diziembre del miſmo año, dieron ſentencia, declarando por nulo, y de ningun valor, y efecto el Foro otorgado por el Obiſpo Don Fray Gabriel Ramirez, à favor de Don Salvador, el año paſſado de 87. à quien condenaron à la reſtitucion de todos los bienes, con los frutos, y rentas, y à que en caſo que la Dignidad huvieſſe de aforar dichos bienes, ſea preferido por el tanto el dicho Don Ioſeph Montenegro.

32 De eſta ſentencia ſe apelò por Don Salvador para eſta Chancilleria, bolviendoſe à introducir el miſmo articulo de declinatoria, el qual ſe halla viſto, y para ſu deſeſtimacion ſe repreſentan los fundamentos juridicos, que ſe propondràn en eſte informe con la brevedad poſsible.

PRI-

PRIMER PVNTO.

EN QVE SE FVNDA TOCAR EL conocimiento de la causa principal à la jurisdicion Real, por aver sido afectado, y doloso el Foro que se otorgò à favor de Don Salvador Menendez el año passado de 87.

33 A vista de lo que resulta de los autos, y de las deposiciones de los testigos examinados por parte del Reverendo en Christo Obispo de Mondoñedo, en la Audiencia de la Coruña, corto empeño serà probar, que el Foro que se otorgò à favor de Don Salvador el año de 87. ocultando el que antecedentemente se avia hecho à favor de Don Francisco Menendez su hermano, fue con dolo, y fraude, y con animo de que en caso que el successor en la Dignidad, ò Don Joseph de Montenegro, introduxessen, el vno, la reivindicacion, y el otro, el retracto, ò tanteo, siguiessen sus acciones ante el Eclesiastico, donde segun el dicterio vulgar se hazen immortales los pleytos.

34 Y porque no se attribuya à demasiada satisfacion el omitir la prueba del dolo, y colusion con que se celebrò el segundo Foro, serà preciso referir los motivos que lo acreditan, siendo tantos, y tan vrgentes, que qualquiera de ellos pudiera hazer plena probança, aunque por ser la materia *difficilis probationis*, bastava, que quedassen en terminos de indicios, y congeturas, *iuxta textum in leg. servi* 11. *ff. de testib. leg. non omnes* 5. §. *à Barbaris de re militari, leg. dolum* 6. *Cod. de dolo, cum alijs mille iuribus, traditis à* Farinac. Mantic. Menoch. à D. Valenç. Velazq. Noguer. & alijs quos congerit D. Vela *dissert*. 38. *numer*. 22. & 23. D. Olea *tit*. 8. *quæst*. 1. *num*. 3. & 4.

Pues

35 Pues lo primero por donde se califica la simulacion del segundo Foro, es, por averse probado, que el año de 85. se otorgò el primero à favor de Don Francisco Menendez, y esto con el mismo que le trasladò para entregarsele, y con otros que le vieron, y leyeron, y que para que nunca pareciesse el protocolo le recogiò Don Salvador al tiempo de la muerte del Escrivano, cuyas deposiciones dexan sin duda la ocultacion, y substracion de dicho instrumento, *iuxta textum in leg. testium 16. in fin. Cod. de testib.* ibi: *Tunc liceat his, qui hoc perpensi sunt, causam peremptionis probantibus, etiam debiti solutionem, per testem probare, damnumque ex amissione instrumenti efugere*, y lo advierten Trentacinq. *lib. 2. variarum, tit. de fide instrumentor. resolut. 4.* Narbon. *in leg. 60. titul. 4. lib. 2. gloss. vnic. à num. 18.* Azeved. *in leg. 3. titul. 13. lib. 4. Recopilat. numer. 56.* D. Vela *dissert. 12. numer. 80.* D. Amaya *in leg. 3. Cod. de apochis publicis*, Pareja *de instrumen. edict. tit. 1. resol. 3. §. 1. num. 47.* & cum alijs quam plurimis D. Olea *tit. 1. quæst. 5. ex num. 20.*

36 Lo qual dispuso expressamente la *ley 41. de Toro, aliàs leg. 1. tit. 7. lib. 5. Recopilat.* hablando del caso en que se huviesse perdido la fundacion del mayorazgo; pues entonces previene, que se pueda probar el contenido del instrumento, ibi: *O por testigos que depongan en la forma que el Derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras*, & ita communiter docent D. Molin. *lib. 2. cap. 8. numer. 3.* Gomez *in dict. leg. 41. Tauri*, Mieres *de maioratib. 4. part. quæst. 20. ex numer. 147.* D. Castillo *lib. 5. controversiar. cap. 149. numer. 40.* Burgos de Paz *consil. 9. num. 1.* D. Amaya *dict. leg. 3. Cod. de apochis public. numer. 26. & 27.* D. Paz *de tenut. capit. 58. numer. 6.* & cum alijs quam plurimis Dom. Larrea *decis. 56. fere per totam, & præcipuè, num. 4.*

37 Aunque en el caso de este pleyto no se

necefsitava de depoficion de teftigos, porque efte genero de prueba folo tiene lugar quando el inftrumento fe pierde por algun accidente, ò cafo fortuito, en cuya fupoficion hablan los textos, y AA. que quedan citados; pero fiendo la ocultacion dolofa, y fraudalenta, bafta el juramento de la parte interefada, *vt ex leg. fi depofitione, Cod. de probat. docent* Abbas *in cap. accepimus de fide inftrument.* Bald. *in leg. qui accuffare, Cod. de edendo, num.6.* Afflictis *decif.274. numer.3.* Seraphyn. *de privil. iuram. priv. leg.37. numer.3.* & cum alijs Pareja *de inftrumentor. edit. tit.9. refolut.4. numer.26.*

38 Lo fegundo, porque tambien fe ha probado concluyentemente, que Don Francifco aun defpues de averfe otorgado el fegundo Foro ha eftado en pofſefsion de los bienes del Sillero de San Payo, gozandolos, y adminiftrandolos como fuyos proprios; cuya circunftancia ponderan grandemente los Autores, como vehemente indicio de fimulacion, y fraude, vt cum Barthol. Decio, & Parifio, tenet Cancer. *tom.1. refolut. capit.13. num.81.* & cum Menoch. Mantic. & alijs Noguerol *allegat.10. ex num.37.* D. Olea *titul.8. quaft.1. numer.4.* pero aun mas fuerça le diò la *ley 6. tit.33. lib.9. Recopilat.* porque tratando de las donaciones, y ventas que fe hazen à las perfonas privilegiadas por no pagar tributo, eftimò por fraudalentas fiempre, *que aquellos que hiziessen las tales ventas, ò donaciones, fe mantuvieffen de los tales bienes, y los poffeyeffen, y llevaffen los frutos, y rentas de ellos*, contentandofe la ley folo con efta prueba, vt animadvertit Bolero *debitore de cocto, tit.2. quaft.5. num.37.*

39 Lo tercero, porque tambien confta la refiftencia que hizo Don Francifco para jurar el año de 85. embarazando el vfo de la provifion que fe ganò para efte efecto, y llevando por via de exceffo à la Coruña al Executor, que eftava entendiendo en la carta

exe-

executoria; de cuya resistencia se induce el mal animo con que embarazava el cumplimiento de dicho juramento, manifestando por este camino lo mismo que queria ocultar, y celar: De que procede, que el Derecho tiene por confesso al que se niega à la delacion del juramento, *leg.38.de iure iurando*, ibi: *Manifesta turpetudinis, & confessionis est, nolle iurare, nec ius iurandum referre*, & ita tenet Faber *de errorib. pragmatic.decad.19.errore* 8. Menochio *de arbitrar. lib.2.cap.*189.Posthius *resolut.*147.*num.*1.*&* 2.

40 Otras muchas circunstancias que se pudieran ponderar en comprobacion de lo referido, las omitimos, assi porque notoriamente resultan de los autos, como porque aviendose cometido la simulacion, y fraude entre dos hermanos, es facil la presumpcion, y bastan menores indicios, y congeturas, *leg. non solum 67.in princip.de ritu nubtiar.leg.pen.§.sed nunquid Prætor. ff.de bonis libertorum, leg.dato* 27.*Cod: de donat.* ibi: *Quod vel maximè inter necessarias coniunctasque personas convenit, custodiri, si quidem clandestinis, ac domesticis fraudibus facilè quidvis pro negotio oportunitate confingi potest, VEL ID QUOD VERE GESTVM EST, ABOLERI*, tenent Bartholus *in leg. post contractum, ff. de donat.* Angelus *consil.*48. *numer.*2. Mascard. *de probat. conclus.*815. *numer.*10. Menoch. *de præsumpt. lib.*3. *præsumpt.* 124. *num.*26. Peguera *decis.*50.*num.*3.D.Valenç. Velazq.*consil.*19. *num.*29. D.Vela *dissertat.*38.*num.*8. vbi: *De simulatione, & fraude duorum fratum agit*, & de alijs coniuntis personis Balmaseda *de collectis, quæst.*19.*numer.*34. Bolero *de debitore de cocto, tit.*2.*quæst.*5.*num.*37. *circa finem.*

41 Ademàs, que aunque fuesse entre personas estrañas, se hallava suficientissimamente probada la simulacion, por ser de su naturaleza, como queda probado, de dificultosa probança, y calificarse con dos

presumpciones, ò congeturas, como lo afirman Mantica, Tusco, Farinacio, Noguerol, Dom. Valençuela, y otros infinitos que cita D. Vela *dissert.38. num.23. & dissert.12. fere per totam.*

42 Calificada yà por los medios que quedan ponderados la colusion, y fraude que intervino en el segundo Foro, que se otorgò à favor de Don Salvador, no parece, que puede tener duda el que el litigio que està introducido sobre la lesion, y tanteo del dicho Foro, por el Obispo, y Don Joseph Montenegro, ha de seguirse en Tribunal Real, de cuyo fuero es Don Francisco, por ser principio constante en el Derecho, que siempre que se ceden, venden, ò traspassan los bienes sobre que se espera algun litigio con dolo, y fraude, *in potentiorem, aut in personam alterius fori*, se mantiene ileso el derecho del actor, *talitèr*, que valiendose de la accion vtil, puede convenir al q̃ dexò de posseer, *leg.1. ff. & Cod. de alienatione iuditij mentandi causa facta, leg.15. & 30. titul.2. partit.3. cum in iure, qui dolo de sit possidere pro possessore habeatur, leg. sin autem, §.1. leg. qui petitorio 36. leg. is qui dolo 69. ff. de rei vindicat.* & ita docet plena manu D. Olea *tit.2. quæst.4. fere per tot. & pracipuè, num.37.* D. Gonçalez *in capit.2. de alienatione iuditij mutandi causa facta, fere per totum.*

43 Y aunque es preciso, que para que tenga lugar el edicto *de alienat. iud. mutand. caus. fact.* concurran tres circunstancias essenciales, *scilicèt, dolum, alienatio mutandi iuditij, & interse adversarij*; es constante, que todas tres concurren en el caso presente; porque el dolo està probado con la ocultacion del primer Foro, la mutacion del juyzio, con averse otorgado à favor de persona Eclesiastica, la qual se reputa por poderosa, respecto del fuero que tiene, *vt deducitur ex cap. fin. de alienatione iuditij*, & ita tenent Muta *decis.10. num.16.* D. Roderic. Suar. *allegat.19.*

numer.10. Mascard. *conclus*.588.*num*.20. Caldas Pereyra *de iure emphyt.lib*.3.*cap*.1.*n*.11. Prato *discept*. *cap*.1.*numer*.20. Velasco *de privileg. pauper*. 3.*part*. *quæst*.9.*num*.28.D.Olea *dict.tit*.2.*quæst*.4. *numer*.44. & 46.ibi: *Et quoties quis in Clericum, vel Ecclesiam alienat rem, vel actionem super quam, sibi litem movendam fore, timet cum ex ea cessione alienatio iuditij sequatur, & varietur forus: Si id dolo factum sit, sine dubio habeo Prætoris edicto, & Pontificiæ prohibitioni locum fieri, de qua in dict.cap*.1.& 2.

44 El interès que se sigue à el Obispo de que no se mude de fuero, es manifiesto, por las dilaciones, y gastos que ocasiona vn pleyto Eclesiastico, pudiendose fenecer en el estado presente, con sola la instancia de revista que falta: Con que por todos los medios que pide el edicto del Pretor se halla convencido Don Salvador, y sin fundamento para la declinatoria que tiene introducida.

45 Y aunque se replicara, que entre personas tan conjuntas cessa toda sospesha de fraude, y colusion, y que no puede presumirse, que el segundo Foro se otorgasse cō dolo, y animo de mudar el juyzio, *vt tenuit Gloss.in leg. si quis ita*, §. *si ea lege*, *ff*. *de V.O.* Tiraquel. *in leg. si vnquam*, *Cod. de revocand. donat.* Galerat. *de renunciat. lib*.1.*cap*.4.*num*. 114. & cum alijs, D.Olea *tit*.2.*quæst*.4.*num*.25.la doctrina de estos Autores solo tiene lugar quando no estuviesse probado el dolo, pero cōstando, *vt in præsenti*, obra igualmente el edicto Pretor, como si fuesse entre personas estrañas, como lo advirtiò el mismo señor Olea *dict. num*. 25.*in fin*.ibi: *Nisi constares clarissimè animo vexandi factam fuisse*.

46 Aunque oy no siendo entre padre, y hijo qualquiera cessión, se reputa por dolosa, y fraudalenta, *animo vexandi adversarium*, como lo advirtiò la *ley* 18. *tit*.7. *lib*.1. *Recopilat*. tratando de

las

las donaciones, y cesiones que se hazen à favor de los Estudiantes, y para que cesse todo genero de sospecha, y dolo, aun en el caso referido se requiere, que intervenga juramento, *quod debitum cessum verum est, & quod cesionem in fraudem non facit*, como lo notaron Carleval *de iuditijs, tit. 1. disput. 2. num. 499.* Escobar *de Regia, & Pontificia, cap. 52.* Zevall. *de cognitionem per viam violentiæ, 2. part. quæst. 157. num. 6.* & cum alijs D. Olea *tit. 2. quæst. 1. num. 53.*

47 Y assi aun quando el dolo, y fraude no estuviessen tan descubierto, muy poco pudiera aprovechar à Don Salvador, el que fuesse su hermano quien dexò los bienes para que à èl se le aforassen, por no estar admitidos semejantes contractos, *nisi inter patrem, & filium, maximè*, no aviendo motivado para el alargo de dichos bienes la mas leve causa, ò aparente razon.

SEGVNDO PVNTO.

EN QVE SE CALIFICA HALLARSE LITIgiosos los bienes del Foro al tiempo que se aforaron à Don Salvador.

48 Quando lo propuesto en el medio antecedente no fuesse bastante para desvanecer la declinatoria introducida por Don Salvador, lo serià precisamente el hallarse litigiosos los bienes del Foro de San Payo al tiempo que se le aforaron; pues segun lo que resulta de los autos, mucho antes se le avia citado, y emplazado à Don Francisco Menendez, por Don Joseph de Montenegro, para el nuevo derecho que introduxo del retracto, y tanteo, por ser, como es principio cierto, y constante, que para que la cosa que se pide en juyzio se haga litigiosa, no solo es bastante la citacion hecha por el actor, *leg. 1. Cod. de comm. divid.*

Au-

Authentic. litigiof. Cod. de litigiof. clement. 2. vt lit. pendent. pero aun bafta la noticia extrajudicial del libelo, como fe infiere, *ex leg. quidam de cedens 6. de adminiftrat. tutor.* ibi: *Inotefcere autem, qualiter cumque fufficit, non vtique teftato eum conveniri, nam etfi citra citationem, fcilicèt, vndecumque cognofcerit, nulla dubitatio eft, quim debeat periculum ad ipfum refpicere*, con cuya decifsion concuerda la *Clementina caufam de electione*, y lo refuelven comunmente Bald. *in leg. dudum, numer. 4. Cod. de contrahend. emption.* Surdus *confil. 88. numer. 10. & 11. volum. 1.* Tiber. Decian. *confil. 18. num. 98. cum feqq.* Peregrin. *de iure fifcij, lib. 4. tit. 6. ex num. 3.* D. Covarrub. *practic. capit. 15. num. 6.* Capic. Latro *decif. 170. num. 30.* D. Valenç. Velazq. *confil. 19. numer. 34.* D. Crefpi de Valdaura *obfervat. 107. num. 7.* D. Salg. *de Reg. protect. 4. part. cap. 14. num. 19.* & cum alijs D. Olea *tit. 3. quæft. 11. num. 5.* Antunez *de donat. Regijs, tom. 2. part. 3. cap. 38. num. 6. & 7.*

49 Supuefto pues efte principio no puede aprovechar à Don Salvador el fer Eclefiaftico, y de otro fuero, porque hallandofe, como fe hallavan al tiempo que fe otorgò el dicho Foro los bienes litigiofos, no pudo fubfiftir el contrato, por eftar afectos con el vicio del litigio, *iuxta textum in leg. Divus 5. ff. de pet. hær. leg. alienationes 13. ff. familiæ hercifc. leg. 2. & fere per tot. tit. Cod. de litigiof. leg. 13. tit. 7. part. 3.* por el perjuyzio tan grande que de lo contrario fe figuiria à el actor, *maximè*, fubrogandole otro litigante, y de diverfo fuero, prefumiendo la ley, q̃ femejantes contractos fon afectados, y fraudalentos, con animo de moleftar, y vejar à el adverfario, como lo diò à entender el Jurifconfulto *in leg. vltim. ff. de litigiof.* y el Emperador *in leg. cenfemus 4. §. fin autem, Cod. eodem titul.* ibi: *Et abfconditam maclinationem*, en que tambien fe fundò la *ley de la Partida*, yà citada, ibi: *Muchas*

chas vegadas acaece, que los emplazados por fazer engaño à los que los fizieron emplazar, venden, ò enagenan, de cuyas autoridades se valen para corrovorar este principio, Paris. *consil*.138.*num*.28.*lib*.4. Bursat. *cons*.100.*num*.23. Guzman *de eviction. quæst*.11.*numer*.57. Cancer.*tom*.2.*variar.capit*.12.*fere per tot.* Barbossa *vot*.19.*num*.27.& 28.D.Crespi *observ*.107. *fere per tot*. D.Olea *tit*.3.*quæst*.11.*ex num*.2. Antunez *dict*.3.*part.cap*.38.*ex num*.1. *vbi alios quam plurimos congerit.*

50 Y aunque siendo la enagenacion ex causa necessaria, subsiste el contracto, *leg. censemus, Cod. de litigios. leg*.14.*titul*.7.*part*.3. no por esso se muda, ni altera el juyzio, porque se debe seguir en el mismo Tribunal, en que tuvo principio, & *cum eo, qui litem incohabit*; y assi resuelven comunmente los Autores, *statim referendi*, que si los bienes litigiosos passassen al dominio del Clerigo, ò otra persona Eclesiastica, no podrià dexando aquel juyzio obligar à el actor à que en el suyo le pusiesse nueva demanda, y antes bien este le puede precisar à que continue en el Tribunal Secular el litigio pendiente, *quia quoties res transit afecta in Clericum Iudici Seculari non tolitur, iurisdictio respectu rei afecta, etiamsi Clericus eam retineat*, vt ex Bald.*in leg.de his, Cod.de Episcop.& Cler.* docet D.Paz *in tractat. de tenut. quæst*.63.*numer*.30. D.Salgad.*de Reg.protect.part*.4.*cap*.14.*num*.18.*cum sequent*.& *num*.76.& *in Labyrint*.1.*part.capit*.6.*numer*.18. Amato *resolut*.32.*num*.5.& *resol*.86.*fere per tot*. Carleval *de iuditijs, titul*.1.*disput*.2.*numer*.956. *cum sequentibus*, D.Valenç.*consil*.19.*fere per totum*, D.Crespi *observat*.107.*num*.12.Antunez *dict*.3.*part. cap*.38.*num*.69. Cortiada *tom*.3.*decis*.174.*numer*.3. & cum alijs D. Olea *tit*.3.*quæst*.11.*numer*.8.& *numer*.15.

51 A vista pues de estos fundamentos, jus-

ta-

tamente se debe estrañar el que se aya introducido semejante declinatoria; porque, ò yà intervinieſſe dolo en el Foro que se otorgò à favor de Don Salvador, ò no se huvieſſe hecho sino es por justa, y legitima causa, estando los bienes, como estavan afectos con el litigio, es preciso que responda en el Tribunal donde se hallava pendiente, sin que pueda valerle el ser Eclesiastico, y de otro fuero.

52 Y quando no huviera avido dolo en el segundo Foro, ni tampoco los bienes estuvieſſen litigiosos, con la citacion que se hizo à Don Francisco su hermano, adhuc, deberian considerarse con el mismo vicio, respecto de que el Foro se celebrò el año de 87. estando pendiente la carta executoria, que durò hasta el de 90. à cuya execucion se opuso Don Salvador, como resulta de los autos. Lo qual solo bastava para excluir la pretension de Don Salvador, y calificar la excepcion de la litis pendencia, que se le ha opuesto, *cum lis finita non dicatur, donec executio per acta sit, & eius virtute possessio aprehensa fuerit*, vt ex Puteo, Lancelot. Postio, Gratiano, Marta, Guzman, & alij docet D. Salgad. *de Regia protect. 4. part. cap.* 14. *numer.* 250. *& de retent. Bullar.* 2. *part. cap.* 18. *num.* 9. Noguerol *allegat.* 36. *num.* 11.

53 Y asi no solo *pendente appellatione*, se consideran los bienes por litigiosos, *verum etiam post sententiam latam*, mienstras su execucion estuviere pendiente, *quia non dicitur factum, dum aliquid remanet faciendum. Leg. cum Silanianum, in fine, Cod. de his quibus, vt indig.* Por cuyo motivo la enagenacion que se huviere hecho antes de averse fenecido la execucion de la carta executoria, se estima por invalida, y nula, *vt in eisdem terminis animadvertit* Farinac. *in frag.* verbo: *Litigiosa res, num.* 413. & cum Lancelot. & Petr. Fab. Bultey. *cons.* 87. *&* 88. *volum.* 4. ibi: *Quin imò, & si cessio facta sit post sententiam etiam latam,*

qua in rem iudicatam transivit, adhuc tamen, esse nullam, Caldas Pereyra *de emption. & vendit. cap. 24. numer. 21.*

54 Pero à lo referido se opondrà la doctrina del señor Olea *dict. tit. 3. quæst. 11. num. 26.* que no es aplicable à los terminos de este pleyto; porque aunque defiende, que *post rem iudicatam*, subsiste la enagenacion de los bienes, pero en quanto à que la execucion de la sentencia aya de ser en el fuero del nuevo posseedor, no propone, ni decide cosa alguna, ni pudiera, por tener resuelto lo contrario en el *num. 7. y 8.* de la misma question, tratando si el Juez Secular podrà executar su sentencia, quando despues de averla dado el deudor cediò, ò enagenò los bienes à el Eclesiastico, conformandose cum D. Vela *dissertat. 14. num. 44.* versic. *Dixi*; donde con innumerables Autores prueba; *Quod si post latam sententiam alienatio facta sit; cum ex tali alienatione coligatur animus, necdum creditorem fraudandi; sed & frustrandi iuditium eiusque executionem, cui nullo alio prontiori modo occurritur, quam si perinde ac si illa facta non esset in bonis illis à tertio, quem facta est possessis, directo executio fiat.* Con que està tan lexos de que la opinion del señor Olea favorezca à Don Salvador, que antes bien con ella misma se convence su intento; pues no le escusa de que litigue en el fuero Secular, maximè aviendo avido dolo, colusion, y fraude, vt in presenti.

TERCERO PVNTO.

EN QVE SE EXCLVYE LA DECLINATOria de Don Salvador, por la naturaleza de la reconvencion, y tanteo introducido por D. Ioseph de Montenegro, y por la calidad de los bienes litigiosos.

55 Queda presupuesto en el principio de este

te informe, que Don Joseph de Montenegro, aviendo apelado para esta Chancilleria, de la sentencia dada por los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, reconvino à el Obispo Don Fray Gabriel Ramirez de Arellano, deduciendo el derecho, y renovacion de tanteo, que le competia en los bienes litigiosos, para cuyo efecto, y poder substanciar el pedimiento con el Obispo, se le despachò emplaçamiento, que se notificò personalmente.

56 De este hecho real, y constante, resulta vno de los mayores fundamentos, que se pueden ponderar contra la pretension de Don Salvador; porque si bien al Eclesiastico, no se le puede convenir ante el Secular directamente, *cap. si sit generale, de foro competenti*, es permitido el que *indirecte, & per viam recompensionis*, se le pueda pedir, y demandar, y aun precisarle à que responda, para que son textos discretorios ex iure Canonico *cap. dispendia, §. reus, de rescript. in 6. cap. 1. de mutuis petitionibus, & ex iure Regio, leg. 57. tit. 6. part. 1.* ibi: *Mas si el Clerigo demandare alguna cosa temporal al Lego, tal demanda como esta debe ser fecha ante el Iuez Seglar, è si ante que el pleyto se acabase el Lego à quien demanda quisiere fazer otra demanda al Clerigo su demandador, alli debe de responder por aquel mismo juyzio, è non se puede escusar por la franqueza, que han los Clerigos por razon de la Iglesia.*

57 Esta proposicion la subscriven infinitos DD. de vna, y otra Jurisprudencia Civil, y Canonica, y no pocos Moralistas, vtpote Agustin. Barboss. *in cap. 1. de mutuis petit. ex num. 4. & de vniverso iure Ecclesiastic. lib. 1. cap. 39. §. 2. à num. 137. & in repertor. verbo: Clericus*, Fermosin. *in cap. at si Clerici 4. de Iudiciis, quæst. 13. & in cap. cæterum 5. quæst. 16. num. 1. latissime in Rubric. de mutuis pet. quæst. 4. per tot.* Delbene *de immunitat. Ecclesiastic. tom. 1. cap. 6. dubitat.*

1.*num*.6.*& cap*.7.*dubit*.11.*section*.1.*numer*.1.*& section*.2.*num*.1.Kochier *de iurisdict.in exemptos, part*.2.*quæst*.29.*à numer*.1. Diana *resolut. Moral, part*.4.*tract*.1.*resol*.55.*& in cohordinatis, part*.9.*tract*.2.*resolut*.73.*num*.3.*&* 4. Duardus *in Bulla Cœnæ, canon*.15.*quæst*.11.*nun*.66.Bonacin.*de censuris in Bulla Cœnæ, disputat*.1.*quæst*.16.*sect*.1.*punt*.6.*num*. 8. Leander *quæst. Moral, tom*.4.*tractat*. 3. *disputat*. 15. *quæst*. 12. D.Gregor.Lopez *in dicta leg*. 57.*tit*.6.*part*.1.*num*. 4.Bovadill.*lib*.2.*cap*. 18.*num*. 162. Carleval *de iudicijs, tit*.1.*disput*.2.*num*.956.versic.*Coligitur, & num*. 976.Tondut.*de prævention. iudicial. part*. 2.*cap*. 58. *num*.12.Zevall.*de cognit.per viam violentiæ, part*. 2. *quæst*.23.*num*.22.*& quæst*. 54.*num*.7.*&* 8.*& quæst*. 65.*num*.1.D.Vela *dissertat*.45.*num*.91.versic. *Quãquam*, D. Larr. *decis*. 4.*num*. 11. D. Salgad. *de Regia protect*.4.*part.cap*.14.*num*.98. con otros inumerables AA. *novissime* Cortiad.*tom*.5.*decis*.242.*num*.40.

58 Bien se ha reconocido por Don Salvador la fuerça deste fundamento, y para evadirse de el ha recurrido à la disposicion de la *Ley* 1.*tit*.5.*lib*.4. *Recopilat*. donde expressamente se determina, que no se puedan poner demandas de reconvencion, sino es dentro de los 20.dias, despues de la notificacion del emplaçamiento; y que respecto de que el pedimiento de la renovacion, y tanteo introducido por Don Joseph no se puso en el tiempo asignado por la ley, no pudo producir la prorrogacion de jurisdicion, ni los demàs efectos que proceden de la reconvencion, y mutua peticiõ.

59 Esta excepcion, que es el vnico marte de la defensa contraria, tiene muy facil solucion, si se considera, que ay dos generos de reconvenciones, vna propia, y otra impropia. La propia, es aquella que se propone *ante, vel incontinenti post litem contestationem*. La impropia, *quæ fit multo post litis contestationem, & vsque ad sententiam*, y cõmo muchos

quis

quisieron, *vsque ad executionem sententiæ*, de vna, y otra, *latè agunt* Socin.*in cap.1.num.97.de mutuis petit.* Cancer.*tom.2.variar.cap.13.à num.17.* Morl. *in emporeo iuris, part.1.tit.2.quæst.13.* D.Vela *dissertat.45. num.91.* versic. *Quamquam*, Fermosin.*in cap.1.de mutuis petit.quæst.3.num.6.* Cortiad. *dict.decis.242.numer.8.& 19.*

60 La diferencia que se halla entre la reconvencion puesta dentro del termino de la ley, de la que se propuso *in alia parte iudicij*, es que aquella no solo prorroga à el Juez la jurisdicion, sino que tambien obra, el que los processos, y autos sean simultaneos, desuerte, que assi la demanda de la convencion, como de la reconvencion se decida en vna misma sentencia; porque como advierten los Autores *pari passu debent ambulari*, pero quando la rèconvencion no es propia, porque se propuso fuera de termino, aunque no produce el efecto de que el juyzio sea simultaneo, atamen, haze que se prorrogue la jurisdicion, para que el Juez que conociò de la demanda de la convencion, tambien substancie, y determine el pedimiento de la reconvencion, *vt ex cap.dispendia, §.reus quoque de rescript.hanc distinctionem tenent.* Petrus Barbos.*in leg.qui prior, de iudicijs, ex num.7.cum sequentib.* Peregrin.*decis.42.numer.20.* Tondut.*de prævent.Iudicial.part.2.cap.58.à num.2.* Surdus *decis.26.num.24.* Novar. *de elect.fori, sect.1.quæst.15.num.8.& 9.* Giurb.*decis.74.numer.3.* Cancer.*tom.2.variar.cap.13.num.9.* Fontanel. *decis.334.à num.17.& cum alijs*, Cortiada *dict.decis.242.num.21.& 22.*

61 Y aunque se opondrà, que la opinion de estos AA, no puede aplicarse à esta causa, por aver hablado en terminos del derecho Comun, y Canonico, y sin noticia, ni conocimiento de la ley Real, la qual solo permite la reconvencion dentro de los veinte dias, y no despues, tampoco puede servir de embarazo, porque

los AA. Regnicolas que hablan en este punto, haziendose cargo de la Ley del Reyno, afirman, que no obstante su decission debe tener efecto la reconvencion, yà que no en quanto à que el conocimiento sea simultaneo, pero à lo menos en quanto à la prorrogació de la jurisdicion. Y con esta distincion componen, y concibian *dict. lex* 1. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recopilat. cum leg.* 57. *tit.* 6. *part.* 1. ibi: *E si ante que el pleyto se acabasse el lego à quien demanda, quisiere hazer al Clerigo otra demanda, &c.* & ita *firmiter tenent* D. Vela *dissertat.* 45. *numer.* 91. versic. *Quamquam, in fine*, D. Salgad. *de suplicat. ad Santiss.* 2. *part. cap.* 13. *num.* 38. Fermosin. *in cap.* 1. *de mutuis petit. quæst.* 4. *num.* 3. & 4. Valeron *de transact. tit.* 2. *quæst.* 4. *num.* 58.

62 Ni se opone à la opinion referida la doctrina. D. Salgad. *de retent. Bull.* 2. *part. cap.* 9. *num.* 18. & Carlev. *tit.* 2. *disput.* 7. *num.* 6. Porque estos AA. hablan de la reconvencion propia, que produce el efecto del simultaneo processo, lo qual se manifiesta de que para su comprobacion citan à Paz *in praxi, tom.* 1. *part.* 1. *sept. tempore, num.* 12. y Azeved. *in dict. leg.* 1. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop. num.* 60. & 61. quienes hablan en la misma suposicion, y sin que nieguen tacita, ni expressamente el acto de la reconvencion impropia. Y assi el señor Vela, Valeron, y demàs Autores que quedan citados en el numero antecedente, no se hizieron cargo de estas autoridades, reconociendo no se oponian à su doctrina, y que hablavan de la reconvencion propia, y no de la impropia, de que nos valemos para la prorrogacion de jurisdicion.

63 A este fundamento se añade el que los bienes litigiosos fueron donados à la Dignidad Episcopal, como los demàs q̃ possee por los señores Reyes de España, vt refert. Valdès *de Dignitat. Regum, Regnorumque Hispania, cap.* 21. Barbos. *de potestat. Episcop.* 1. *p. tit.* 1. *cap.* 3. *n.* 29. conq̃ por este medio conservan la primera

nas

naturaleza, y como procedidos de dichos señores Reyes, se reputan, y estiman por temporales, *talitèr*, que qualquiera controversia, que sobre su dominio, vtil, ò directo se ofreciere, ha de ventilarse ante las Justicias Reales, como expressamente lo dispuso la *ley 57.tit.6.partit.1.* ibi: *Fueras ende si el Rey, ò otro hombre diesse tierra de heredamiento à Iglesia, ò algun Clerigo, que tuviesse de èl, si tal pleyto como este le moviesse alguno sobre ella, quier fuesse Clerigo, ò lego, ante aquel debe responder, que se la diò, ò de quien la diere, y no ante otro.*

64 Y la razon de este privilegio la diò la *ley 6.tit.1.lib.4.Recopilat.* donde despues de aver dispuesto lo mismo, dize: *Pues esto pertenece à Nos, y à la nuestra jurisdicion, y de los nuestros dichos predecessores, y de Nos emanaron los dichos privilegios*, de que se valen los AA. *statim referendi*, para defender, que el conocimiento de semejantes causas toca à los Tribunales Reales, vt expresse asserit Gutierrez *lib.3. practicar.quæst.28.per tot.*Zevall.*comm.quæst.822.numer.104.* Alfar. *de officio Fiscal.gloss.34.privileg.10.* D.Solorçan. *de iure Indiar.tom.2. lib.3.cap.1.ex numer.51.cum seqq.*D.Castillo *de tertijs,cap.12.per tot. & præcipuè,num.33.* D.Salgad. *de suplicat.ad Santis. part.1.cap.1.num.144.*D.Larr. *allegat.27. numer.14. & 26.* Antunez *de donationib.Regijs,2.tom.part.3.capit.1.num.54.& 55.& cap.28.numer.175.* Lagunez *tom.2.part.2.cap.7.num.74.* Fraso *de Regio patronat. tom.1.cap.35.per totum.*

Otros motivos se pudieran representar por parte del Obispo, à no averlos propuesto con toda erudicion el Abogado de Don Joseph Montenegro en su informe: Esperando, que en atencion à vnos, y otros, se ha de desestimar la declinatoria introducida por Don Salvador. Salva semper in omnibus. D.V.D.C.

Doct. D. Agustin Francisco de Montiano:
Cathedratico de Digesto Viejo.